

## CAPÍTULO IV

*De la propiedad artística.*

**Art. 1.191.** Tienen derecho exclusivo á la reproducción de sus obras originales:

I. Los autores de cartas geográficas, topográficas, científicas, arquitectónicas, etc., y los de planos, dibujos y diseños de cualquiera clase;

II. Los arquitectos;

III. Los pintores, grabadores, litógrafos y litógrafos;

IV. Los escultores, tanto respecto de la obra ya concluída, como de los modelos y moldes;

V. Los músicos;

VI. Los calígrafos.

**Art. 1.192.** La propiedad artística se rige en cuanto á la reproducción de la obra, por los artículos 1.136, 1.138, 1.151, 1.158 á 1.164 y 1.167, en sus respectivos casos, y en cuanto sean aplicables á las artes.

**Art. 1.193.** Las composiciones musicales, en cuanto á la ejecución, se rigen por los artículos 1.168 á 1.187 y 1.189.

**Art. 1.194.** Para los efectos legales se considera autor de la letra el que lo es de la música. El autor de la letra asegurará sus derechos con el de la música mediante convenio escrito.

**Art. 1.195.** La propiedad de las composiciones musicales comprende el derecho exclusivo del autor para celebrar arreglos sobre los motivos ó temas de la obra original.

**Art. 1.196.** Todos los que disfrutan de la propiedad artística, pueden reproducir ó autorizar la

producción total ó parcial de sus obras por un arte ó por un procedimiento semejante ó distinto y en la misma ó diferente escala.

**Art. 1.197.** El reproductor legítimo tendrá los derechos de autor en los términos que establezca el contrato.

**Art. 1.198.** El que adquiere la propiedad de una obra de arte, no adquiere el derecho de reproducirla si no se expresa así en el contrato.

**Art. 1.199.** El artista que ejecuta una obra mandada hacer por determinada persona, pierde el derecho de reproducirla por un arte semejante.

**Art. 1.200.** La posesión de un modelo de escultura es presunción del derecho de reproducción, mientras no se prueba lo contrario.

## CAPÍTULO V

*Reglas para declarar la falsificación.*

**Art. 1.201.** Hay falsificación cuando falta el consentimiento del legítimo propietario:

I. Para publicar las obras, discursos, lecciones y artículos originales comprendidos en el capítulo II de este título;

II. Para publicar traducciones de dichas obras;

III. Para representar las dramáticas y ejecutar las musicales;

IV. Para publicar y reproducir las artísticas, sea por igual ó por distinto procedimiento del que se empleó en la obra original;

V. Para omitir el nombre del autor ó el del traductor;

VI. Para cambiar el título de la obra y suprimir ó variar cualquiera parte de ella;

VII. Para publicar mayor número de ejemplares que el convenido, según el artículo 1.247;

VIII. Para reproducir una obra de arquitectura para lo cual sea necesario penetrar en las partes particulares;

IX. Para publicar y ejecutar una pieza de música formada de extractos de otras;

X. Para arreglar una composición musical para instrumentos aislados.

**Art. 1.202.** Hay también falsificación cuando se publican, reproducen ó representan las obras con infracción de las condiciones ó fuera del tiempo para ciertos casos señalan los capítulos anteriores.

**Art. 1.203.** Es falsificación el anuncio de una obra dramática ó musical, aunque ésta no llega á ser representada, ya sea que aquél contenga el nombre del autor ó traductor, siempre que haya hecho sin consentimiento del propietario.

**Art. 1.204.** Lo es también el comercio de obras falsificadas, ya en la República, ya en cualquier otra parte.

**Art. 1.205.** Lo es asimismo la publicación de una obra contra lo dispuesto en la ley que ampara la libertad de imprenta.

**Art. 1.206.** Por último, es falsificación cualquier publicación ó reproducción que no esté lícitamente comprendida en el artículo siguiente.

**Art. 1.207.** No es falsificación:

I. La citación literal ó la inserción de trozos ó pasajes de obras publicadas;

II. La reproducción ó el extracto de artículos de revistas, diccionarios, periódicos y otras obras de esta clase, siempre que se exprese la obra donde se han tomado y que la parte reproducida no sea excesiva, á juicio de peritos;

III. La reproducción de poesías, memorias, cursos, etc., en las obras de crítica literaria, historia de la literatura, en los periódicos y en

libros destinados al uso de los establecimientos de educación;

IV. La publicación de una colección de composiciones literarias extraídas de otras obras;

V. La de adiciones ó reformas de una obra ajena, hecha separadamente;

VI. La de obras de autor muerto sin herederos ni cesionarios, y de las del que no haya asegurado su propiedad conforme á la ley;

VII. La de obras anónimas y seudónimas, con las restricciones que expresan los artículos 1.144 y 1.164;

VIII. La representación de un drama ó la ejecución de una obra musical, sea en todo, sea en parte, cuando se verifica sin aparato escénico, ya en casas particulares, ya en conciertos públicos á que no se asiste por paga;

IX. La representación ó ejecución de las obras dramáticas ó musicales, cuyos productos se destinan á objetos de beneficencia;

X. La publicación de los libretos de las óperas y de la letra de otras composiciones musicales; á no ser que el propietario se haya reservado ese derecho;

XI. La traducción de obras ya publicadas, salvo lo dispuesto en los artículos 1.154 á 1.157;

XII. La reproducción de obras de escultura, si entre ella y el original hay diferencias tan esenciales, que la reproducción deba considerarse como una obra nueva, á juicio de peritos;

XIII. La de dichas obras que se hallen colocadas en plazas, paseos, cementerios y otros lugares públicos;

XIV. La de obras de pintura, grabado ó litografía hecha en plástica, y la de obras de esta especie hecha por medio de aquellos procedimientos;

XV. La de un modelo ya vendido, si tiene diferencias substanciales;

CAPITULO I  
DE LA PROTECCION DE LAS OBRAS DE LA INTELIGENCIA

XVI. La de obras de arquitectura hechas en edificios públicos y en la parte exterior de los particulares;

XVII. La aplicación de obras artísticas como modelos para los productos de las manufacturas y fábricas.

## CAPÍTULO VI

### *Penas de la falsificación.*

**Art. 1.208.** El que infrinja cualquiera de las disposiciones contenidas en los artículos 1.201 á 1.206, perderá en beneficio del propietario de la obra, cuantos ejemplares existan de ella, pagando el precio de los que falten para completar la edición.

**Art. 1.209.** Si el propietario no quisiere recibir los ejemplares existentes, el falsificador le pagará el valor de toda la edición.

**Art. 1.210.** El precio de los ejemplares será el que tengan actualmente los de la edición legítima y si ésta estuviere ya agotada, el que tuvieron al publicarse.

**Art. 1.211.** Si la edición legítima se publicó por suscripción, el precio será, no el de ésta, sino el que tuvo la obra en el mercado al terminarse la publicación.

**Art. 1.212.** Si la edición falsificada es la primera, el precio de los ejemplares será el que tengan en la plaza, salvo el derecho del propietario para reclamar contra él.

**Art. 1.213.** Si la reproducción no hubiere sido hecha mecánicamente, el precio se fijará por peritos.

**Art. 1.214.** Si no se conoce el número de ejemplares de la edición fraudulenta, pagará el falsificador el valor de mil, además de los aprehendidos

á no ser que se pruebe que los perjuicios importan más.

**Art. 1.215.** Las planchas, moldes y matrices que hayan servido para la edición fraudulenta, serán destruídos, no comprendiéndose en esta disposición los caracteres de imprenta.

**Art. 1.216.** Lo dispuesto en los artículos 1.208 á 1.212, se observará también cuando la edición fraudulenta se haya hecho fuera de la República.

**Art. 1.217.** El que haga representar obras dramáticas ó ejecutar composiciones musicales con infracción del artículo 1.201, partes III y IX del 1.202 y del 1.203, pagará al propietario el producto total de las representaciones ó ejecuciones, sin tener derecho de deducir los gastos.

**Art. 1.218.** Si la representación ó ejecución se compone de varias obras, el producto se dividirá según los actos ó partes; y si esto no fuere posible, el cálculo se hará por peritos.

**Art. 1.219.** El propietario tiene derecho de embargar la entrada antes de la representación, durante ella y después.

**Art. 1.220.** En el producto se computará la cantidad que á la representación corresponda por el abono.

**Art. 1.221.** Las copias que se hayan repartido á los actores, cantantes y músicos, serán destruídas, así como los libretos ó canciones.

**Art. 1.222.** El propietario tiene derecho de pedir que se suspenda la ejecución de la obra. En el caso de que se suspenda aquélla, se observará lo dispuesto en el artículo anterior, y la indemnización será fijada por peritos.

**Art. 1.223.** El propietario, además del derecho que tiene á los productos de la representación, será indemnizado de los perjuicios que se le sigan. La indemnización será fijada por el juez, previo informe de peritos.

**Art. 1.224.** Para los efectos de la ley es responsable civilmente el que por su cuenta emprende ejecuta la falsificación.

**Art. 1.225.** Si la falsificación se ha cometido fuera de la República, es responsable el vendedor.

**Art. 1.226.** Los actores y artistas que por cuenta de otro trabajan en la falsificación, no son responsables civilmente.

**Art. 1.227.** Sólo el propietario puede ejercer los derechos que se consignan en este título.

**Art. 1.228.** En cualquier caso dudoso, el juez debe oír el informe de peritos.

**Art. 1.229.** En los juicios sobre propiedad literaria, dramática y artística, es competente el juez del domicilio del propietario.

**Art. 1.230.** La autoridad política respectiva es competente para mandar suspender la ejecución de una obra dramática, secuestrar los productos, embargar la obra falsificada y dictar otras providencias urgentes.

**Art. 1.231.** En estos juicios habrá lugar á los recursos que correspondan, según el interés de parte se trate, pero las providencias que establece el artículo anterior no admitirán recurso alguno.

**Art. 1.232.** Reclamada la propiedad, el desistimiento del propietario sólo liberta al falsificador de la responsabilidad civil.

**Art. 1.233.** Independientemente de lo dispuesto en este capítulo, el falsificador será castigado en los términos que prevenga el Código penal para el delito de fraude (1).

(1) La vaguedad de los términos de este artículo obliga á fijar á qué prevención del Código Penal se refiere. Castiga el fraude por los artículos del 414 al 432, contenidos en el capítulo V, título primero, libro tercero, del citado Código penal de esos artículos comprende el caso de falsificación de obras literarias, dramáticas ó artísticas?

El examen escrupuloso de esos artículos demuestra que

## CAPÍTULO VII

*Disposiciones generales.*

**Art. 1.234.** Para adquirir la propiedad, el autor, traductor ó editor, cada uno en su caso, deben ocurrir por sí ó por representante, al Ministerio de Instrucción pública, haciendo constar que se reservan sus derechos, y acompañando los ejemplares que previenen los artículos siguientes, sin que sea necesario ningún otro requisito, salvo lo dispuesto en el artículo 1.248.

**Art. 1.235.** De todo libro impreso, el autor presentará dos ejemplares.

**Art. 1.236.** De toda obra de música, de grabado, litografía y otras semejantes, presentará dos ejemplares.

**Art. 1.237.** Si la obra fuere de arquitectura, pintura, escultura ú otras de esta clase, presentará un ejemplar del dibujo, diseño ó plano, con expresión de las dimensiones y de todas las demás circunstancias que caractericen el original.

**Art. 1.238.** Uno de los ejemplares de que habla el artículo 1.235 se depositará en la Biblioteca Nacional, y el otro en el Archivo General.

**Art. 1.239.** Los ejemplares de las obras de música se depositarán, uno en el Conservatorio Nacional de Música y otro en el Archivo General.

**Art. 1.240.** El ejemplar de los grabados, litografías, etc., así como el de que trata el artículo 1.237, se depositarán en la Escuela de Bellas Artes.

único aplicable á la falsificación de que habla el artículo que anotamos, es el 432, punitivo de cualquier fraude no especificado en aquel capítulo.

Siendo *stricti juris* la materia penal y no especificado en aquel capítulo el caso de falsificación de materia de propiedad literaria y artística, sólo puede aplicarse el artículo comprensivo de los casos no especificados, es decir, el 432.

**Art. 1.241.** Cuando la obra se publique sin el nombre del autor, éste, si quiere gozar de la propiedad, acompañará á los ejemplares prevenidos un pliego cerrado en que conste su nombre, y podrá marcar de la manera que crea más conveniente.

**Art. 1.242.** En el Ministerio de Instrucción pública se llevará un registro donde se asienten las obras que se reciban, el cual se publicará cada tres meses en el *Diario Oficial*.

**Art. 1.243.** Las certificaciones que se expidan con referencia á dichos registros, inducen presunción de propiedad mientras no se pruebe lo contrario.

**Art. 1.244.** Para cada nueva edición, traducción ó reproducción, se necesita hacer nuevo depósito.

**Art. 1.245.** La propiedad relativa á la representación de las obras dramáticas y á la ejecución de las musicales, queda legalmente reconocida luego que lo está la literaria ó artística de sus autores.

**Art. 1.246.** En el caso de que una obra dramática ó musical inédita fuere representada ó ejecutada sin consentimiento del autor, éste probará su propiedad por los medios ordinarios; y justificado su derecho, el responsable quedará sujeto á las disposiciones relativas de este título.

**Art. 1.247.** En los contratos que se celebren para la publicación de una obra, se fijará el número de ejemplares que deban tirarse. De lo contrario, no podrá demandarse la falsificación por esta causa.

**Art. 1.248.** Todos los autores, traductores y editores deben poner su nombre, la fecha de la publicación, la advertencia de gozar de la propiedad por haber hecho el depósito de ejemplares que previene este Código, y las demás condiciones ó

advertencias legales que crean convenientes, en las portadas de los libros ó composiciones musicales, al calce de las estampas y en la base ú otra parte visible de las demás obras artísticas.

**Art. 1.249.** El que no cumpla lo dispuesto en el artículo anterior, no podrá ejercitar los derechos que dimanen, en su respectivo caso, de los requisitos que en él se contienen.

**Art. 1.250.** El cesionario, en los casos en que la propiedad se concede por tiempo determinado, no disfrutará de ella sino el que falte para que se complete el señalado por la ley.

**Art. 1.251.** Si fueren varios los propietarios de una obra, y para el ejercicio de los derechos que la ley les concede, no se pusieren de acuerdo, se estará á lo que decida la mayoría, salvo lo dispuesto en el artículo 1.184. Si no hubiere mayoría, decidirá el juez.

**Art. 1.252.** En el caso previsto por el artículo anterior, los productos se dividirán proporcionalmente, si pudiere designarse la parte que á cada autor corresponda en la obra, ó por partes iguales, si no pudiere hacerse esta designación.

**Art. 1.253.** Para los efectos legales se considera autor el que manda hacer una obra á sus propias expensas, salvo convenio en contrario.

**Art. 1.254.** Cuando conforme á derecho debe heredar la hacienda pública, cesa la propiedad, y la obra entra al dominio público, salvo el derecho de los acreedores del propietario.

**Art. 1.255.** La Nación tiene la propiedad de todos los manuscritos de los archivos y oficinas federales, y de las del Distrito y de la California. En consecuencia, ninguno de ellos puede publicarse sin consentimiento del Gobierno.

**Art. 1.256.** También se necesita este consentimiento para publicar los manuscritos y reproducir las obras artísticas que pertenezcan á las acade-

mias, colegios, museos y demás establecimientos públicos.

**Art. 1.257.** Los manuscritos y las obras artísticas que pertenezcan á los Estados, no podrán publicarse ni reproducirse sin consentimiento de sus respectivos gobiernos.

**Art. 1.258.** Si la obras de que tratan los artículos que preceden, hubieren sido adquiridas por el Estado, mediante contrato con el propietario, se cumplirán las condiciones legales que se hubiere puesto al ceder la propiedad.

**Art. 1.259.** Las obras que se publiquen por el Gobierno, entrarán al dominio público, diez años después de su publicación, contados de la manera establecida en el artículo 1.167, y con la excepción que establece el 1.166.

**Art. 1.260.** El Gobierno, sin embargo, podrá cuando lo crea conveniente, alargar ó acortar el plazo que señala el artículo anterior.

**Art. 1.261.** Cuando el autor, traductor ó editor de una obra que hubiere estado en el dominio público, falleciere sin haber asegurado su propiedad, no podrán asegurarla sus herederos.

**Art. 1.262.** Los autores, traductores y editores pueden fijar á la propiedad de sus obras un término menor que el señalado por la ley. En este caso sólo gozarán de la propiedad durante el plazo que hubieren fijado, y fenecido, la obra entrará al dominio público.

**Art. 1.263.** La propiedad literaria y la artística prescribirán á los diez años, contados conforme al artículo 1.167; la propiedad dramática prescribirá á los cuatro años, contados desde la primera representación ó ejecución de la obra.

**Art. 1.264.** La propiedad que es materia de este título, será considerada como mueble, salvo las modificaciones que por su índole especial establece la ley respecto de ella.

**Art. 1.265.** Cuando fuere conveniente la reproducción de una obra, y el propietario no la haga, el Gobierno podrá decretarla, haciéndola por cuenta del Estado, ó en pública almoneda, previa indemnización y con las demás condiciones establecidas para la ocupación de la propiedad por causa de utilidad pública.

**Art. 1.266.** No hay propiedad en las obras prohibidas por la ley ó retiradas de la circulación en virtud de sentencia judicial.

**Art. 1.267.** Para los efectos legales no habrá distinción entre mexicanos y extranjeros, bastando el hecho de publicarse la obra en la República.

**Art. 1.268.** Si un mexicano ó extranjero residente en la República publica una obra fuera de ella, podrá gozar de la propiedad siempre que cumpla lo dispuesto en los artículos 1.234, 1.235, 1.236 y 1.237.

**Art. 1.269.** El traductor de una obra escrita en idioma extranjero, será considerado como autor respecto de su traducción.

**Art. 1.270.** Para los efectos legales quedan equiparados con los mexicanos los autores que residan en otras naciones, si con ellos están equiparados los primeros en el lugar donde se haya publicado la obra.

**Art. 1.271.** Todas las disposiciones contenidas en este título, son generales, como reglamentarias del artículo 4.º de la Constitución (1).

(1) Además de las prescripciones contenidas en este título, deben tenerse presentes las del tratado sobre propiedad literaria celebrado con España, así como las de los tratados que en lo sucesivo se celebren con la misma ó con otras naciones.

## LIBRO TERCERO

### De los contratos

#### TÍTULO PRIMERO

##### DE LOS CONTRATOS EN GENERAL

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### *Disposiciones preliminares.*

**Art. 1.272.** Contrato es un convenio por el que dos ó más personas se transfieren algún derecho contraen alguna obligación.

**Art. 1.273.** El contrato puede ser unilateral, bilateral, oneroso ó gratuito.

**Art. 1.274.** Es contrato unilateral aquel en que solamente una de las partes se obliga; bilateral aquel en que resulta obligación para todos los contratantes.

**Art. 1.275.** Es contrato oneroso aquel en que estipulan provechos y gravámenes recíprocos; gratuito aquel en que el provecho es solamente de una de las partes.

**Art. 1.276.** Los contratos legalmente celebrados obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también á todas las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes á la buena fe, al uso ó á la ley.

**Art. 1.277.** Los contratos sólo obligan á las personas que los otorgan.

**Art. 1.278.** La validez y el cumplimiento de

contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes, á excepción de los casos expresamente señalados en la ley.

**Art. 1.279.** Para que el contrato sea válido debe reunirse las siguientes condiciones:

- I. Capacidad de los contrayentes;
- II. Mutuo consentimiento;
- III. Que el objeto materia del contrato sea lícito;
- IV. Que se haya celebrado con las formalidades externas que exige la ley (1).

**Art. 1.280.** Es lícito lo que no es contrario á la ley ó á las buenas costumbres.

**Art. 1.281.** El juramento no producirá ningún efecto legal en los contratos, y jamás en virtud de él, ni de la promesa que lo sustituya, podrá confirmarse una obligación, si no hubiere otra causa legal que la funde.

#### CAPÍTULO II

##### *De la capacidad de los contrayentes.*

**Art. 1.282.** Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.

**Art. 1.283.** El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí ó por medio de otro, legalmente autorizado.

**Art. 1.284.** Ninguno puede contratar á nombre de otro sin estar autorizado por él ó por la ley.

**Art. 1.285.** Los contratos celebrados á nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, á no ser que la persona á cuyo nom-

(1) Además de las formalidades exigidas para cada contrato por el Derecho civil, se necesita tener en cuenta las prescripciones que en cada caso sean aplicables de la ley de la Renta del Timbre.

bre fueren celebrados los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exija la ley.

### CAPÍTULO III

#### *Del consentimiento mutuo.*

**Art. 1.286.** El consentimiento de los que contra debe manifestarse claramente.

**Art. 1.287.** Sólo el que tenga imposibilidad física para hablar ó escribir, podrá expresar su consentimiento por otros signos indubitables.

**Art. 1.288.** Luego que la propuesta sea aceptada, quedará el contrato perfecto, menos en aquellos casos en que la ley exija alguna otra formalidad.

**Art. 1.289.** Si los contratantes estuvieren presentes, la aceptación se hará en el mismo acto de la propuesta, salvo convenio expreso en contrario.

**Art. 1.290.** Si los contratantes no estuvieren presentes, la aceptación se hará dentro del plazo fijado por el proponente.

**Art. 1.291.** Cuando no se haya fijado plazo, considerará no aceptada la propuesta, si la otra parte no respondiere dentro de tres días, además del tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público, ó del que se juzgue bastante no habiendo correo público, según las distancias y la facilidad ó dificultad de las comunicaciones.

**Art. 1.292.** El proponente está obligado á mantener su propuesta mientras no reciba contestación de la otra parte, en los términos señalados en los artículos 1.289, 1.290 y 1.291. De lo contrario,

es responsable de los daños y perjuicios que puedan resultar de su retractación.

**Art. 1.293.** La obligación que al proponente impone el artículo anterior, sólo subsistirá cuando la aceptación sea lisa y llana: si importa modificación de la propuesta, se considerará como nueva proposición: quedando libre el proponente respecto de la primera, y obligado sólo á contestar respecto de la nueva, conforme á dichos artículos.

**Art. 1.294.** No contestada la nueva propuesta, se observarán las prevenciones de los dos artículos anteriores.

**Art. 1.295.** Si al tiempo de la aceptación hubiere fallecido el proponente, sin que el aceptante fuere sabedor de su muerte, quedarán los herederos de aquél obligados á sostener el contrato.

**Art. 1.296.** El error de derecho no anula el contrato. El error material de aritmética sólo da lugar á su reparación. El error de hecho anula el contrato:

I. Si es común á ambos contrayentes, sea cual fuere la causa de que proceda;

II. Si recae sobre el motivo ú objeto del contrato, declarándose en el acto de la celebración ó probándose por las circunstancias de la misma obligación, que en el falso supuesto que motivó el contrato, y no por otra causa se celebró éste;

III. Si procede de dolo ó mala fe de uno de los contrayentes;

IV. Si procede de dolo de un tercero que pueda tener interés en el contrato. En este caso, los contrayentes tienen también acción contra el tercero.

**Art. 1.297.** Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión ó artificio que se emplea para inducir á error ó mantener en él á alguno de los contrayentes: y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contrayentes, una vez conocido.



**Art. 1.298.** Es nulo el contrato celebrado por intimidación, ya provenga ésta de alguno de los contrayentes, ya de un tercero.

**Art. 1.299.** Hay intimidación cuando se emplean fuerza física ó amenazas que importan peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, ó una parte considerable de los bienes del que contrae, de su cónyuge ó de sus ascendientes ó descendientes.

**Art. 1.300.** Cuando sólo hay abuso de autoridad paterna, marital ú otra semejante, se dice que hay coacción; pero ésta no anula el contrato.

**Art. 1.301.** Las consideraciones vagas y generales que los contrayentes expusieren sobre los provechos y perjuicios que naturalmente puedan resultar de la celebración ó no celebración del contrato, y que no importen engaño ó amenaza á alguna de las partes, no serán tomadas en consideración al calificar el dolo ó la fuerza.

**Art. 1.302.** No es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que resulte del dolo ó de la intimidación.

**Art. 1.303.** Si habiendo cesado la intimidación, siendo conocido el dolo, el que sufrió la violencia ó padeció el engaño ratifica el contrato, no puede en lo venidero reclamar por semejantes vicios.

#### CAPÍTULO IV

##### *Del objeto de los contratos.*

**Art. 1.304.** Es nulo el contrato cuyo objeto es física ó legalmente imposible.

**Art. 1.305.** En los contratos no será considerado como físicamente imposible, sino aquello que

sea de un modo absoluto por razón de la cosa, ó cuando el hecho no pueda ser ejecutado por la persona obligada, ni por otra alguna en lugar de aquélla.

**Art. 1.306.** Son legalmente imposibles:

I. Las cosas que están fuera del comercio, por la naturaleza ó por disposición de la ley;

II. Las cosas ó actos que no se pueden reducir á un valor exigible;

III. Las cosas cuya especie no es ni puede ser determinada;

IV. Los actos ilícitos.

#### CAPÍTULO V

##### *De las renunciaciones y cláusulas que pueden contener los contratos.*

**Art. 1.307.** Las renunciaciones que legalmente pueden hacer los contrayentes, no producen efecto alguno si no se expresan en términos claros y precisos, y citándose la ley cuyo beneficio se renuncia.

**Art. 1.308.** Las renunciaciones legalmente hechas no podrán extenderse á otros casos que aquellos que estén comprendidos en la disposición renunciada.

**Art. 1.309.** La renuncia que estuviere prohibida por la ley, se tendrá por no hecha.

**Art. 1.310.** Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieren á requisitos esenciales del contrato, ó sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, á no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por el derecho.

**Art. 1.311.** Pueden los contrayentes estipular cierta prestación como pena del no cumplimiento

del contrato. En este caso no habrá lugar á la reclamación por daños y perjuicios.

**Art. 1.312.** La nulidad del contrato importa de la cláusula penal: mas la nulidad de ésta no importa la de aquél.

**Art. 1.313.** La cláusula penal no puede exceder en valor ni en cuantía á la obligación principal.

**Art. 1.314.** Si la obligación fuere cumplida por una parte, la pena se modificará en la misma proporción.

**Art. 1.315.** Si la modificación no pudiere ser exactamente proporcional, el juez reducirá la pena á una manera equitativa, teniendo en cuenta la naturaleza y demás circunstancias de la obligación.

**Art. 1.316.** El acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación ó el de la pena, pero no ambos, salvo convenio en contrario.

**Art. 1.317.** No podrá hacerse efectiva la pena cuando el obligado á ella no haya podido cumplir el contrato por hecho del acreedor, caso fortuito ó fuerza insuperable.

**Art. 1.318.** En las obligaciones mancomunadas con cláusula penal, bastará la contravención de uno de los herederos del deudor para que se interese en la pena.

**Art. 1.319.** El acreedor podrá exigir la pena de contravention en todo caso, ó de cualquiera de los coherederos, siempre que notificados éstos de la falta del requerido, no rediman la pena cumplida con la obligación.

**Art. 1.320.** El contraventor deberá indemnizar al que hubiere pagado.

**Art. 1.321.** Si la obligación no fuere mancomunada, regirá lo dispuesto en los tres artículos que preceden; pero si el acreedor admitió el pago parcial de la deuda ó obligación de parte de alguno de los coherederos, deberá descontarlo de la pena aun cuando exija ésta del contraventor.

## CAPÍTULO VI

### *De la forma externa de los contratos.*

**Art. 1.322.** Todo contrato á plazo por más de seis meses, y cuyo interés exceda de doscientos pesos, necesita para ser válido constar precisamente por escrito, ya sea otorgándose el contrato mismo en documento privado, ya otorgándose recibo ó otra constancia escrita, salvo los casos comprendidos en disposiciones especiales. Si las prestaciones del contrato fuesen periódicas, su cuantía será regulada por el monto de una anualidad. Cuando la persona que deba firmar un documento no supiere escribir, firmará por ella otra persona á su ruego ante dos testigos.

**Art. 1.323.** Ningún contrato necesita para su validez más formalidades externas que las expresamente prevenidas por la ley.

## CAPÍTULO VII

### *De la interpretación de los contratos.*

**Art. 1.324.** Es nulo el contrato cuando por los términos en que está concebido, no puede venirse en conocimiento de cuál haya sido la intención ó voluntad de los contratantes sobre el objeto principal de la obligación.

**Art. 1.325.** Si la duda recae sobre circunstancias accidentales del contrato, y no puede resolverse por los términos de éste, se observarán las reglas siguientes:

I. Si las circunstancias, aunque accidentales, por la naturaleza del contrato, revelaren que sin ellas no se habría prestado el consentimiento de alguno de los contrayentes, se estará á lo dispuesto en el artículo anterior;

II. Si el contrato fuere gratuito, se resolverá la duda en favor de la menor transmisión de derechos é intereses;

III. Si el contrato fuere oneroso, se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

## TÍTULO SEGUNDO

### DE LAS DIFERENTES ESPECIES DE OBLIGACIONES

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### *De las obligaciones personales y reales.*

**Art. 1.326.** Obligación personal es la que solamente liga á la persona que la contrae y á sus herederos.

**Art. 1.327.** Obligación real es la que afecta á una cosa y ó'ra contra cualquier poseedor de ésta.

#### CAPÍTULO II

##### *De las obligaciones puras y condicionales.*

**Art. 1.328.** La obligación es pura cuando su cumplimiento no depende de condición alguna.

**Art. 1.329.** La obligación es condicional cuando

do depende de un acontecimiento futuro é incierto, bien sea suspendiéndola hasta que éste exista, bien sea resolviéndola, según que el acontecimiento previsto llegue ó no llegue á verificarse.

**Art. 1.330.** También puede constituirse obligación condicional, haciéndola depender de un hecho pasado, pero desconocido de las partes.

**Art. 1.331.** La condición es suspensiva cuando suspende el cumplimiento de la obligación, hasta que se verifique ó no el acontecimiento.

**Art. 1.332.** Es resolutoria, cuando cumplida que sea, produce la resolución de la obligación, y repone las cosas en el estado que tenían antes de otorgarse aquéllas.

**Art. 1.333.** La condición es casual, cuando depende enteramente del acaso, ó de la voluntad de un tercero no interesado en el contrato.

**Art. 1.334.** Es potestativa ó voluntaria cuando depende puramente de la voluntad de una de las partes; y mixta cuando depende juntamente de un acontecimiento ajeno de la voluntad de las partes y de la voluntad de una de ellas.

**Art. 1.335.** Si el cumplimiento del contrato depende de alguna condición, positiva ó negativa, de hecho ó de tiempo, cumplida que sea, se tendrá el contrato por perfeccionado desde el día de su celebración; pero luego que haya certeza de que la condición no puede realizarse, se tendrá como no verificada.

**Art. 1.336.** Se tendrá por cumplida la condición que dejare de realizarse por hecho voluntario del obligado, á no ser que el hecho haya sido inculpable.

**Art. 1.337.** Los derechos y las obligaciones de los contrayentes que fallecen antes del cumplimiento de la condición, pasan á sus herederos.

**Art. 1.338.** Los acreedores cuyos contratos dependieren de alguna condición, podrán aun antes

de que ésta se cumpla, ejercitar los actos lícitos necesarios para la conservación de su derecho.

**Art. 1.339.** El deudor puede repetir lo que en el mismo tiempo hubiere pagado.

**Art. 1.340.** Cuando las obligaciones se hayan contraído bajo condición suspensiva, y pendiente ésta se perdiere, deteriorare, ó bien se mejorare la cosa que fuere objeto del contrato, se observarán las disposiciones siguientes.

**Art. 1.341.** Si la cosa se perdió por culpa del deudor, éste quedará obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios.

**Art. 1.342.** Deteriorándose por culpa del deudor, podrá el acreedor optar por la indemnización de daños y perjuicios ó la rescisión del contrato.

**Art. 1.343.** Cuando la cosa se pierde ó se deteriora sin culpa del deudor, la pérdida ó menoscabo es de cuenta del acreedor.

**Art. 1.344.** Si la cosa se mejora por su naturaleza ó por el tiempo, las mejoras ceden en favor del acreedor.

**Art. 1.345.** Si se mejora á expensas del deudor no tendrá éste otro derecho que el concedido al usufructuario en el artículo 890.

**Art. 1.346.** Cuando la obligación se hubiere contraído bajo condición resolutoria, cumplida que sea ésta, debe restituirse lo que se hubiere prestado en virtud del contrato.

**Art. 1.347.** La restitución se hará además de los frutos é intereses por aquel que hubiere faltado al cumplimiento de su obligación.

**Art. 1.348.** En el caso de pérdida, deterioro ó mejora de la cosa restituible, se aplicarán al deudor las disposiciones que respectivamente deba hacer la restitución, las disposiciones que respecto del deudor contienen los artículos que preceden.

**Art. 1.349.** La condición resolutoria va siempre implícita en los contratos bilaterales, para el caso

de que uno de los contrayentes no cumpliere su obligación.

**Art. 1.350.** El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento de la obligación ó la resolución del contrato con el resarcimiento de daños y abono de intereses; pudiendo adoptar este segundo medio, aun en el caso de que habiendo elegido el primero, no fuere posible el cumplimiento de la obligación.

**Art. 1.351.** La resolución del contrato fundada en la falta de pago por parte del adquirente de la propiedad de bienes inmuebles ú otro derecho real sobre los mismos, no surtirá efecto contra tercero de buena fe, si no se ha estipulado expresamente y ha sido inscrito en el registro público, en la forma prevenida en el título XXIII de este libro.

**Art. 1.352.** Respecto de bienes muebles, haya ó no habido estipulación expresa, nunca tendrá lugar dicha resolución contra el tercero que los adquirió de buena fe.

**Art. 1.353.** Si la rescisión del contrato dependiere de un tercero, y éste fuere dolosamente inducido á rescindirle, se tendrá por no rescindido.

**Art. 1.354.** Las condiciones física ó legalmente imposibles anulan el contrato que de ellas depende.

### CAPÍTULO III

#### *De las obligaciones á plazo.*

**Art. 1.355.** Es obligación á plazo, aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto.

**Art. 1.356.** Entiéndese por día cierto aquel que necesariamente ha de llegar.

**Art. 1.357.** Si la incertidumbre consistiere en si

ha de llegar ó no el día, la obligación será condicional, y se regirá por las reglas que contiene el capítulo precedente.

**Art. 1.358.** El plazo en las obligaciones se contará de la manera prevenida en los artículos 1.128 á 1.129.

**Art. 1.359.** Lo que se hubiere pagado anticipadamente no puede repetirse.

**Art. 1.360.** Siempre que en los contratos se designa un término, se presume establecido en beneficio del deudor, á no ser que del contrato mismo ó de otras circunstancias resultare haberse puesto también en favor del acreedor.

**Art. 1.361.** Al deudor constituido en quiebra, al que se hallare en notoria insolvencia, y al que sin consentimiento del acreedor hubiere disminuído por medio de actos propios las seguridades otorgadas, podrá exigirse el cumplimiento de la obligación á plazo, aun cuando éste no se haya vencido.

**Art. 1.362.** Si fueren varios los deudores solidarios, lo dispuesto en el artículo anterior sólo comprenderá al que se hallare en alguno de los casos que en él se designan.

#### CAPÍTULO IV

##### *De las obligaciones conjuntivas y alternativas.*

**Art. 1.363.** El que se ha obligado á diversas cosas ó hechos, conjuntamente, debe dar todas las primeras y prestar todos los segundos.

**Art. 1.364.** Si el deudor se ha obligado á uno ó dos hechos, ó á una de dos cosas, ó á un hecho ó una cosa, cumple prestando cualquiera de esos hechos ó cosas, mas no puede, contra la voluntad del

acreedor, prestar parte de una cosa y parte de otra ó ejecutar en parte un hecho.

**Art. 1.365.** En las obligaciones alternativas, la elección corresponde al deudor si no se ha pactado lo contrario.

**Art. 1.366.** Cuando se hayan prometido dos cosas alternativamente, si una de las dos no podía ser objeto de la obligación, deberá entregarse la otra.

**Art. 1.367.** Si la elección compete al deudor, y alguna de las cosas se pierde por culpa suya ó caso fortuito, el acreedor está obligado á recibir la que queda.

**Art. 1.368.** Si las dos cosas se han perdido, y una lo ha sido por culpa del deudor, éste debe pagar el precio de la última que se perdió. Lo mismo se observará si las dos cosas se han perdido por culpa del deudor.

**Art. 1.369.** Si las dos cosas se han perdido por caso fortuito, el deudor queda libre de la obligación.

**Art. 1.370.** Si la elección compete al acreedor, y una de las cosas se pierde por culpa del deudor puede el primero elegir la cosa que ha quedado ó el valor de la pérdida.

**Art. 1.371.** Si la cosa se perdió sin culpa del deudor, estará obligado el acreedor á recibir la que haya quedado.

**Art. 1.372.** Si ambas cosas se perdieren por culpa del deudor, podrá el acreedor exigir el valor de cualquiera de ellas, con los daños y perjuicios, ó la rescisión del contrato.

**Art. 1.373.** Si ambas cosas se perdieran sin culpa del deudor, se hará la distinción siguiente:

I. Si se hubiere hecho ya la elección ó designación de la cosa, la pérdida será por cuenta del acreedor;

II. Si la elección no se hubiere hecho, quedará el contrato sin efecto.